



Santiago, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 18 de octubre de 2023, Marcy Elisina Cabrera Riffo ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 724 y 2505, del Código Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-4676-2019, seguido ante el Juzgado de Letras de Peñaflor, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el Rol N° 1336-2022 (Civil);

2°. Que, deriva la cuenta del requerimiento a la Segunda Sala, al tenor de su examen éste será declarado derechamente inadmisibile considerando lo que fuera razonado en causa Rol N° 13.989-23, por esta Sala.

Según lo previsto en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, el libelo adolece de falta de fundamento plausible, cuestión que imposibilita su examen en fase de admisión a trámite. Las alegaciones que se presentan, más bien, conforman el conflicto que fue planteado a la Corte de Apelaciones de San Miguel en el ámbito de su competencia;

3°. Que, la requirente refiere que acciona en el marco de un proceso civil en el que accionó solicitando la declaración de prescripción adquisitiva de un inmueble, habiendo sido demandada reconventionalmente por acción reivindicatoria. Explica que su demanda fue desestimada por no existir inscripción del inmueble cuya declaración de prescripción adquisitiva pretende, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 724 del Código Civil. Lo anterior fue confirmado en lo apelado por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Actualmente, refiere, se encontraría interpuesto recurso de casación en contra del pronunciamiento aludido.

4°. Que, a esta Magistratura Constitucional corresponde, al tenor del artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, verificar la estructuración de un conflicto constitucional argumentativamente plasmado por la requirente en un caso concreto con motivo de la aplicación de una norma. En la especie no es posible entender verificado aquel a partir del caso concreto y con relación a la normativa referida en la considerativa 1°.

El requerimiento de autos carece del debido fundamento plausible exigido por el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado.

5°. Que para lo anterior es preciso constatar que el conflicto constitucional denunciado reside, según lo argüido por la requirente y explicado en autos, en un trato discriminatorio resultante de un pronunciamiento del sentenciador que estima contradictorio, al considerarlo poseedor para efectos de una acción reivindicatoria ejercida en su contra, pero denegando al mismo tiempo su calidad de tal para la declaración de la prescripción adquisitiva de un inmueble.



6°. Que, consecucionalmente no es posible tener por fundado el requerimiento bajo el estándar exigido por la normativa orgánica constitucional. Su cuestionamiento apunta a defectos de razonamiento del tribunal sustanciador en el pronunciamiento de la sentencia definitiva en la gestión sub lite, cuestión que excede el marco propio de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Dicha argumentación, por lo demás, tampoco precisa la forma en la cual la distinción asumida por el legislador entre posesión inscrita y tenencia de una bien resulta meramente arbitraria o contraria a estándares constitucionales, específicamente para la reglamentación de posesión de bienes inmuebles;

7°. Que, por ello, siguiendo lo resuelto con anterioridad, el déficit argumentativo referido y constatado de la lectura del libelo impide entonces que, desde un análisis lógico, se conozcan las razones por las cuales, en este caso en concreto, se justifica el reproche actualmente formulado bajo la presente acción de inaplicabilidad, por lo que no puede entenderse asentado el conflicto constitucional pretendido. Según latamente esta Magistratura se ha pronunciado en pronunciamientos en sede de admisibilidad en requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, no corresponde a este Tribunal convertirse en un órgano revisor de la interpretación efectuada por los tribunales de la justicia ordinaria ni tampoco puede entenderse asentado un conflicto constitucional ante afirmaciones genéricas de contrariedad constitucional;

8°. Que, dado lo razonado, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente y de lo alegado en el requerimiento presentado, un conflicto constitucional plausiblemente fundado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.840-23-INA.

0000548

QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



7000D9A8-3E5D-4745-8601-9D9C10362274

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.